

TÍTULO I -
LICENCIAS ORDINARIAS.
Licencia anual reglamentaria

Artículo 1.- Los funcionarios de la Intendencia tienen derecho a una licencia anual remunerada de veinte días, así como, al complemento por antigüedad a que se refiere el artículo siguiente.

A solicitud del funcionario, y si de ello no derivare perjuicio para el servicio, se autorizará la división de la licencia hasta en cinco períodos que no podrán ser de menos de cinco días. En caso de tratarse de un último saldo menor a cinco días, el mismo se acumulará a la licencia reglamentaria del año siguiente si mediare solicitud del funcionario.

Artículo 2.- Los funcionarios con más de cinco años de servicio, a partir del sexto año tendrán derecho a gozar de un día complementario de licencia por cada cuatro años de antigüedad hasta cumplir veinte años de servicio. Cumplidos los veinte años tendrán derecho a un día de licencia complementaria por cada nuevo año de servicio hasta un máximo de treinta días.

Artículo 3.- Para tener derecho al total de la licencia anual el funcionario deberá haber computado doce meses de trabajo efectivo. En los casos en que, el funcionario no haya computado doce meses de trabajo efectivo, tendrá derecho a los días que puedan corresponderle, en forma proporcional, al tiempo trabajado en el año anterior.

Artículo 4.- La licencia en su totalidad se hará efectiva dentro del año siguiente al vencimiento del último período de trabajo que origina el derecho a la misma, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 5.- Los Jerarcas deberán planificar las licencias de los funcionarios bajo su dependencia con la debida antelación, siendo de su responsabilidad la normal prestación de los servicios y el respeto del derecho al descanso integral de los funcionarios. Asimismo, dispondrán lo conveniente para que los funcionarios se turnen al tomar la licencia, de modo que el servicio no sufra demoras ni perjuicios. Excepcionalmente podrá negarse a los funcionarios el uso de su licencia anual, cuando mediaren razones de servicio imposibles de subsanar, las que en todo caso deberán expresarse pormenorizadamente en la denegatoria.

En tales casos, el goce de la licencia se diferirá para cuando hayan desaparecido las razones que fundamentaron la denegatoria o para el año inmediatamente siguiente al

que corresponde el goce de la licencia al funcionario, acumulándose con la correspondiente al período siguiente.

Sólo serán acumulables las licencias de dos años consecutivos.

Se prohíbe la renuncia al goce de la licencia con el propósito de que éstas sean compensadas por otros medios a favor del funcionario.

Artículo 6.- A los efectos del cómputo de los días que generan derecho a licencia reglamentaria, no se descontarán los días en que el funcionario no hubiese trabajado durante el mes o la semana por feriados, asuetos, enfermedad debidamente certificada, cualquier otra causa no imputable al funcionario u otras licencias especiales previstas en este Reglamento.

El funcionario suspendido (sea en forma preventiva o sancionatoria) no podrá solicitar el goce de licencia alguna mientras dure la suspensión en cuestión, ni generará licencia anual reglamentaria por el período de duración de la suspensión sancionatoria.

Artículo 7.- Los períodos de licencia extraordinaria sin goce de sueldo no se computarán para generar licencia reglamentaria.

Artículo 8.- En los casos de ruptura de la relación funcional, se deberá abonar al funcionario cesante o a sus causahabientes, en su caso, sin perjuicio de los derechos del cónyuge supérstite, el equivalente en dinero por la licencia anual que se hubiere generado y no gozado, con un máximo de dos y la que se encuentre generando al momento del retiro.

No obstante lo anterior, en caso que sea posible, se tomarán las licencias pendientes antes del cese de la relación funcional.

Artículo 9.- El derecho a gozar de la licencia no podrá ser objeto de renuncia y será nulo todo acuerdo que implique el abandono del derecho o su compensación en dinero fuera de los casos especialmente previstos por la ley o en esta reglamentación.

TÍTULO II

- LICENCIAS ESPECIALES -

CAPITULO I - LICENCIA POR ENFERMEDAD.

Artículo 10.- Se considera causa de licencia por enfermedad toda afección física o síquica del funcionario que le implique la imposibilidad de concurrir a desempeñar sus tareas o cuyo tratamiento sea incompatible con las mismas o cuya evolución pueda significar un peligro para los demás funcionarios. Por enfermedad se comprenden las enfermedades comunes, las profesionales y los accidentes de trabajo.

Artículo 11.- Se validarán las licencias por enfermedad que cumplan los requisitos establecidos a continuación:

Los funcionarios que por razones de enfermedad no puedan concurrir a sus tareas, deberán dar aviso en forma telefónica o por cualquier otro medio, a la Unidad de Recursos Humanos dentro de las dos primeras horas de su horario laboral, salvo, que medie una causa de fuerza mayor que imposibilite entablar una comunicación en dicho lapso.

Asimismo, el funcionario deberá comunicar con total claridad el domicilio o establecimiento en el que se encuentra durante la convalecencia.

Recibido el aviso, se le hará saber al funcionario o a la persona que lo gestione el número del formulario de licencia médica. Asimismo, desde el área de Recursos Humanos se le avisará al Jerarca respectivo en forma inmediata.

Artículo 12.- El certificado médico de diagnóstico deberá ser presentado en el área de Recursos Humanos o en los Municipios correspondientes, dentro de las 24 horas de iniciada la enfermedad o al primer día hábil siguiente.

Para el caso en que el aviso se presentare fuera de las dos horas o no se estableciera claramente el domicilio, o el certificado fuera entregado después del plazo establecido, los días correspondientes a la licencia médica serán registrados como faltas con aviso, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior.

La Administración, una vez recibido el certificado, podrá disponer que se visite al funcionario enfermo por parte de un médico certificador o el servicio inspectivo.

Artículo 13.- El funcionario en uso de licencia por enfermedad deberá permanecer y esperar la visita en el domicilio en que declaró estar o en su defecto, en el lugar en que recibe asistencia, con excepción de las horas en que deba trasladarse para el tratamiento que se le haya prescrito, debiendo dar aviso de tal situación al área de Recursos Humanos y en caso de que corresponda, presentar constancia de haber concurrido al consultorio o centro de asistencia.

En los casos de licencia prolongada, la asistencia a centros de tratamiento para la recuperación del funcionario deberá acreditarse por el médico tratante, detallando la oportunidad, tiempo y condiciones de la salida mediante certificado médico.

Si se produjera una visita y no se encontrase al funcionario en el domicilio declarado, se le impondrá el descuento de haberes como inasistencias con aviso desde la vigencia del certificado hasta el día de la visita, salvo que mediaren causas justificadas.

Artículo 14.- Cuando el médico certificador lo disponga, el funcionario deberá asistir a su centro de atención siempre que se encuentre en condiciones de hacerlo.

Artículo 15.- Con base en el certificado del médico tratante e informe de profesional de la salud designado por el área de Recursos Humanos, se someterán a resolución del Intendente los casos en que los funcionarios se hallen impedidos temporaria o permanentemente para el desempeño de sus funciones asignadas, pero con aptitud para desempeñar otras funciones adecuadas a su capacidad física o psíquica.

El traslado se dispondrá a una repartición en que pueda realizar tareas compatibles con la indicación médica.

Artículo 16.- Cuando un funcionario con parte de enfermo se encontrare en condiciones de reintegrarse a sus tareas, con alta del médico tratante, deberá hacerlo inmediatamente. En caso contrario, salvo los casos debidamente justificados, se dispondrá el descuento correspondiente como faltas sin aviso, sin perjuicio de la aplicación de la sanción por la falta funcional cometida. Igual procedimiento se seguirá en el caso que del examen por parte del médico o de la Junta Médica resultare que el funcionario se hallaba apto para el desempeño de sus tareas.

Artículo 17.- En caso de solicitudes de licencias por enfermedad en un número mayor a 6 en un mismo año por patologías de diferente naturaleza o, que superen los 20 días en un período de 12 meses, el Jefe máximo del área de Recursos Humanos podrá disponer la formación de una Junta Médica a fin de establecer la aptitud física o psíquica del funcionario para el desempeño de sus funciones habituales, en cuyo caso se adoptarán las acciones determinadas por la normativa legal.

Dicha Junta Médica estará integrada por un Médico asignado por Recursos Humanos, un Médico de ASSE y por un tercer Médico en caso que el funcionario lo designe dentro del quinto día de intimado a hacerlo.

CAPÍTULO II - LICENCIA POR MATERNIDAD.

Artículo 18.- Toda funcionaria embarazada tendrá derecho mediante presentación de un certificado médico en el que se indique la fecha presunta del parto, a una licencia por maternidad. La duración de esta licencia será de catorce semanas. A esos efectos la funcionaria embarazada deberá cesar todo trabajo dos semanas antes del parto y no podrá reiniciarlo sino hasta doce semanas después del mismo.

La funcionaria embarazada, podrá adelantar el inicio de su licencia maternal, hasta seis semanas antes de la fecha presunta del parto, no pudiendo en este caso reintegrarse hasta cumplidas las ocho semanas de la fecha real del parto. Cuando el parto sobrevenga después de la fecha presunta, la licencia tomada anteriormente será prolongada hasta la fecha del alumbramiento y la duración del descanso puerperal obligatorio no deberá ser reducido.

Artículo 19.- Para el caso de enfermedad que sea consecuencia del embarazo, se podrá fijar un descanso prenatal suplementario.

En caso de enfermedad que sea consecuencia del parto, la funcionaria tendrá derecho a una prolongación del descanso puerperal cuya duración será fijada por los servicios médicos respectivos.

En caso de nacimientos múltiples, pre- término o con alguna discapacidad, la licencia por maternidad será de dieciocho semanas.

En caso de nacimientos prematuros con menos de treinta y dos semanas de gestación y que requieran internación, el funcionario padre y la funcionaria madre, tendrán derecho a licencia mientras dure dicha internación con un máximo de sesenta días **laborables**.

Al término de esta licencia comenzará el usufructo de la licencia por maternidad o paternidad. En el caso de la licencia por maternidad corresponderá el usufructo de dieciocho semanas de licencia.

Artículo 20.- Para hacer uso de estas licencias la funcionaria deberá presentar los certificados médicos correspondientes y aquéllos que acrediten el parentesco en el área de Recursos Humanos.

Artículo 21.- Las funcionarias madres, en los casos en que amamanten a sus hijos, tendrán derecho a que se les reduzca a la mitad su horario de trabajo durante los cuatro meses siguientes a la finalización del descanso por maternidad post-natal, mediante solicitud dirigida al Jefe de Recursos Humanos. Mientras dure la reducción del horario no se podrán realizar horas extras.

El amamantamiento deberá ser acreditado mediante la presentación de certificado médico que extienda el médico tratante.

Artículo 22.- Las trabajadoras grávidas o en período de lactancia podrán solicitar el cambio temporario de actividades cuando acredite con certificado médico que las funciones, por su naturaleza o por las condiciones en que se llevan a cabo, podrían afectar su salud o la de su hijo; podrán pasarse al horario diurno por sola voluntad de la funcionaria, sin que ésto signifique pérdida de la compensación por nocturnidad si la viniese percibiendo.

CAPÍTULO III - LICENCIA POR PATERNIDAD.

Artículo 23.- Los funcionarios padres tendrán derecho a una licencia por paternidad de diez días laborables a partir de la fecha del parto. Para ello deberán presentar la partida de nacimiento que acredite esta circunstancia.

CAPÍTULO IV - LICENCIA POR ADOPCIÓN.

Artículo 24.- Por adopción, podrá concederse licencia por seis semanas continuas, que podrá ser aplicable a partir de que se haya hecho efectiva la entrega del menor. Cuando los dos padres adoptantes sean beneficiarios de esta licencia, sólo uno podrá gozar de la misma, y al restante corresponderán diez días laborables.

CAPÍTULO V - LICENCIA POR DONACIÓN DE SANGRE, ÓRGANO Y TEJIDOS.

Artículo 25.- Por donación de sangre y plaquetas, el funcionario tendrá derecho a dos días laborables de licencia, debiendo ser uno de ellos el de la donación, con un máximo de cinco donaciones por año.

En el caso de donación de órganos y tejidos, la cantidad de días será la que estimen necesaria los médicos del Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos, para la recuperación total del donante.

CAPÍTULO VI - LICENCIA POR ESTUDIOS MÉDICOS.

Artículo 26.- A los efectos de facilitar a las funcionarias la realización de los exámenes de Papanicolau y radiografía mamaria se les concederá un día de licencia al año por cada uno de ellos.

A los funcionarios les corresponderá asimismo un día anual por radiografía mamaria y un día para realizarse exámenes de antígeno prostático (PSA), ecografía o examen urológico cuando corresponda por indicación médica.

Para los casos de indicación médica de realización de colonoscopia, corresponderán dos días de licencia, uno para la realización del examen y el otro que podrá usufructuarse opcionalmente el día anterior para su preparación o el día siguiente del estudio por reposo.

En todos los casos, se deberán presentar con el correspondiente parte mensual los certificados médicos que acrediten su realización.

CAPÍTULO VII - LICENCIA POR DUELO.

Artículo 27.- En caso de fallecimiento de familiares los funcionarios tendrán derecho a las siguientes licencias con goce de sueldo:

- diez días laborables por: hijos, hijos adoptivos, cónyuge, concubino/a, padres, padres adoptantes;
- cinco días laborables por: abuelos, nietos, hermanos, padrastros, hijastros y hermanastros;
- dos días laborables por: tíos y sobrinos.

En todos los casos indicados en el inciso anterior se deberá dar aviso al Jeraarca respectivo dentro del lapso más breve posible, quienes lo comunicarán de inmediato al área de Recursos Humanos.

Igualmente, los funcionarios serán autorizados por el superior a retirarse en horas de trabajo si recibiesen noticia del fallecimiento del familiar durante la jornada laboral, sin descuento del faltante de horas.

Si el funcionario hubiera trabajado el día del fallecimiento o si el mismo ocurriera en día feriado, la licencia comenzará a regir desde el siguiente día hábil.

Si el fallecimiento del familiar ocurriere en el exterior, igualmente corresponderá la licencia.

La acreditación del fallecimiento deberá hacerse en un plazo máximo de 30 días y, en caso de no hacerlo, se le podrán descontar los días como si se tratara de inasistencias sin previo aviso.

CAPÍTULO VIII- LICENCIA POR MATRIMONIO O RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE UNIÓN CONCUBINARIA.

Artículo 28.- Todo funcionario tiene derecho a diez días laborables de licencia por contraer matrimonio o por reconocimiento judicial de unión concubinaria, lo que deberá acreditarse oportunamente.

El término se computará a partir del acto de celebración o dictado de sentencia.

CAPÍTULO IX - LICENCIA POR ESTUDIO.

Artículo 29.- Por estudios, los funcionarios tendrán derecho a tomar hasta veinte días laborables anuales, que podrán gozarse en forma fraccionada en cuatro períodos de cinco días hábiles cada uno.

Este derecho corresponderá a quienes cursen carreras de dos o más años en Institutos de Enseñanza Secundaria Básica, Educación Media Superior, Educación Técnico Profesional Superior, Enseñanza Universitaria, Instituto Normal y otros de análoga naturaleza pública o privada, habilitados por el Ministerio de Educación y Cultura o por la Administración Nacional de Educación Pública.

Asimismo, a solicitud del funcionario podrá otorgarse de a un día, sólo para rendir examen o prueba.

A los efectos de su usufructo, será necesario haber aprobado por lo menos dos materias en el año civil anterior.

La referida licencia se reducirá a un máximo de diez días laborables cuando el funcionario sólo haya aprobado dos materias en dos años civiles inmediatos precedentes a la fecha de la solicitud.

Estos requisitos no comprenden a los funcionarios que estén cursando el primer año de sus estudios o inicien una nueva carrera.

También tendrán derecho a la licencia antes referida, los funcionarios profesionales que cursen estudios de grado, postgrado, maestría y doctorados, así como a los efectos de

realizar tareas de carácter preceptivo para la finalización de sus programas de estudio, tales como presentación de tesis, monografías y carpetas finales.

Artículo 30.- Los funcionarios estudiantes a quienes se les hubiera concedido esta licencia, deberán justificar el haber rendido sus pruebas o exámenes presentando la constancia correspondiente en el área de Recursos Humanos dentro de las 72 horas siguientes a la realización de la misma.

Para el caso que no se justificare el haber rendido el examen o prueba, se le descontarán los días en que no hubiera concurrido a trabajar como inasistencias con aviso.

Para obtener el beneficio por primera vez, el funcionario deberá acreditar la inscripción en los cursos respectivos, con certificado expedido por la institución que se trate.

CAPÍTULO X-

LICENCIA POR FAMILIARES A CARGO CON DISCAPACIDAD O ENFERMEDAD TERMINAL.

Artículo 31.- Todo funcionario que tuviere familiares con discapacidad o enfermedad terminal a cargo, tendrá derecho a solicitar hasta un total de diez días laborables anuales, con goce de sueldo, los que podrán ser usufructuados en forma continua o en dos períodos de 5 días laborables cada uno.

A los efectos previstos en este artículo, se entiende por familiar del funcionario, al padre, madre, hijos, cónyuge, hijos adoptivos, padres adoptivos, concubinos, hermanos y tutores legales.

La discapacidad a que refiere este artículo deberá acreditarse con la presentación de cualquiera de los siguientes documentos: A) Certificado médico del que resulte la discapacidad. B) Constancia de inscripción en el Registro de Discapacitados de la Comisión Nacional Honoraria de Discapacidad. C) Recibo de pago de la pensión por invalidez, emitido por el Banco de Previsión Social.

La enfermedad terminal referida en la presente disposición, deberá acreditarse con certificado del médico tratante del familiar, emitido por la institución prestadora de servicios de salud a la que esté afiliado.

CAPÍTULO XI-
LICENCIA POR TRATAMIENTOS SOBRE REPRODUCCIÓN ASISTIDA.

Artículo 32.- Por tratamientos sobre reproducción humana asistida en el marco de la Ley N° 19.167, las funcionarias podrán hacer usufructo de hasta 10 días laborables de licencia que podrán fraccionarse según indicación médica, siempre que la misma sea acreditada mediante certificación médica.

Los funcionarios que acrediten debidamente un tratamiento médico para reproducción asistida, tendrán derecho a un día de licencia.

CAPÍTULO XII-
LICENCIA POR INTEGRACIÓN DE COMISIONES RECEPTORAS DE VOTOS ORGANIZADAS POR LA CORTE ELECTORAL.

Artículo 33.- En caso de ejercer sus funciones como titulares o suplentes designados por la Corte Electoral para desempeñarse en actos eleccionarios, la licencia se regirá por las normas establecidas por la Ley Electoral en cantidad y modalidad de los días a usufructuar.

CAPÍTULO XIII-
LICENCIA POR CENSO

Artículo 34.- Los funcionarios que efectivamente participen en procesos de Censos, generarán la licencia que en cada caso establezca la autoridad competente en función de la actividad desarrollada.

CAPÍTULO XIV-
VIOLENCIA DE GÉNERO.

Artículo 35.- En casos de inasistencias al servicio debidas a situaciones de violencia de género debidamente acreditadas, a las funcionarias se les aplicarán las disposiciones del artículo 40 de la Ley N°19.580.

TÍTULO III -
LICENCIAS EXTRAORDINARIAS -

Artículo 36.- Previo informe del jerarca respectivo, se podrán conceder licencias extraordinarias sin goce de sueldo, al personal presupuestado y al contratado con más de dos años de antigüedad, por un término anual no mayor a noventa días corridos, cuando medie interés particular del interesado y no perturbe la normal actividad del Servicio respectivo.

Sin perjuicio de lo antes establecido, esta licencia podrá concederse con goce de sueldo por el término máximo anual de veinte días corridos, la que podrá extenderse por resolución del Intendente cuando medien razones justificadas para ello.

Para el otorgamiento de la licencia con goce de sueldo, los funcionarios no deberán contar con licencia reglamentaria pendiente de usufructo, no podrá ser usada en años consecutivos y se requerirá resolución del Intendente.

Artículo 37.- Los funcionarios municipales tendrán derecho a licencia con goce de sueldo el día de su cumpleaños, a partir del año (1) de antigüedad como mínimo en la función municipal.

Artículo 38.- El cumplimiento de cursos o pasantías de perfeccionamiento o la concurrencia a congresos o seminarios u otros eventos de análoga naturaleza, realizados dentro o fuera del país, serán considerados como actos realizados en comisión de servicio y no afectarán la licencia anual reglamentaria siempre que el Intendente los haya declarado de interés para la Administración.

Estos actos en comisión de servicios generarán los viáticos que pudiesen corresponder, no se considerarán licencia y no generarán horas extras.

Artículo 39.- Los funcionarios pertenecientes al Nivel Conducción Superior y Profesionales Universitarios que no estén incluidos de manera alguna en régimen de pago o compensación de horario extraordinario, dispondrán de cinco días laborables de licencia extraordinaria anual para usufructuar en forma fraccionada en períodos de a un día.

TÍTULO IV - DISPOSICIONES GENERALES –

Artículo 40.- A los efectos del presente reglamento, se considerarán:

a) días laborables a aquellos que el funcionario tiene asignados para cumplir efectiva y semanalmente, de acuerdo a su lugar de trabajo y régimen horario, con descuento de asuetos y feriados que se registren en el intervalo;

b) días hábiles a aquellos de lunes a viernes con descuento de asuetos y feriados que se registren en un intervalo, generalmente usados para cumplimiento de plazos;

c) días corridos o días calendario a la cantidad especificada en cada caso, sin computar asuetos, feriados y días no laborables;

d) en caso de tratarse de semanas, no se descontarán de su cómputo asuetos, feriados y días no laborables.

Artículo 41.- Salvo indicación en contrario, los días de licencia de cualquier tipo a los que refiere el presente reglamento, están considerados por el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 42.- Los días generados y eventualmente no usufructuados por concepto de licencias especiales y extraordinarias, caducarán el 31 de diciembre de cada año.

Se exceptúan de esta caducidad los días generados de licencia por integración de Comisiones Receptoras de votos de la Corte Electoral y los generados por Censos, en cuyos casos el saldo se extinguirá una vez usufructuada la totalidad de los saldos.

Artículo 43.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente Reglamentación.